

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001-4003-013-2020-00497-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder sustitución que allego, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

2. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA AL HECHO 1: Por corresponder a hechos de terceros no le constan a mi representada. Los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 2: Por corresponder a hechos de terceros no le constan a mi representada. Los mismos deberán probarse. Es preciso señalar que, lo

relacionado al contrato de mutuo señalado es una relación contractual totalmente ajena a mi representada, por tal motivo, no le consta a Axa Colpatria Seguros S.A. la exigencia que se señala en el hecho que nos ocupa.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 3: Es cierto. En efecto, la aseguradora expidió la póliza de Seguro de Automóviles No. 1050127 con vigencia desde el día 21 de febrero de 2020 hasta 21 de febrero de 2021. Aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 1050127, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

2.3. RESPUESTA AL HECHO 4: Es cierto, los amparos de Pérdida Total por Hurto y Gastos de Transporte por Pérdida Total están incluidos en la póliza. Sin embargo, y como se señaló en la respuesta al hecho anterior, es necesario evaluar el contrato de seguro en su totalidad.

2.4. RESPUESTA AL HECHO 5: Es cierto, en el contrato de seguro que nos ocupa se encuentra designado el Banco Finandina en calidad de Beneficiario oneroso del mismo. Igualmente se incluyó la cláusula de renovación automática.

2.5. RESPUESTA AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. Tal y como se puede establecer en las condiciones del contrato de seguro, la señora María Trinidad Cipagauta Sana figura en calidad de Asegurada.

Respecto al aparte de pago de cuotas al que se refiere en el hecho que nos ocupa, no le consta a mi representada, por lo cual deberá probarse.

2.6. RESPUESTA AL HECHO 7: Es cierto.

2.7. RESPUESTA AL HECHO 8: Es parcialmente cierto. En este punto es necesario manifestar que la suma asegurada para el amparo de Pérdida Total por Hurto es el valor máximo por el cual la aseguradora debe responder conforme al contrato suscrito. Sin embargo, y de acuerdo al carácter indemnizatorio del contrato de seguro y tal como se estableció en el numeral 3.3.2. del condicionado general del aludido contrato, en caso de siniestro que afecte el amparo de Pérdida Total por Hurto la aseguradora indemnizara conforme al valor comercial (fasecolda) del vehículo al momento del siniestro sin exceder el valor asegurado.

Respecto a que para el amparo de Pérdida Total Por Hurto no se pactó pago de deducible y, lo señalado para el amparo de gastos de transporte por pérdida total es cierto.

2.8. RESPUESTA AL HECHO 9: Es cierto. Lo anterior, conforme a la prueba documental arrimada al plenario es cierto lo relatado respecto a la denuncia realizada el día 14 de mayo de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual, se denunció el hurto del vehículo de placas FOY-210. Igualmente, es de señalar que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la póliza que nos ocupa.

2.9. RESPUESTA AL HECHO 10: Es parcialmente cierto. La aseguradora recibió reclamación presentada por la señora Maria Trinidad Cipagauta Sana. Sin embargo, no se ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio por las razones expuestas más adelante.

2.10. RESPUESTA AL HECHO 11: Es parcialmente cierto. Es de anotar que, a la compañía aseguradora se allegó copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, desconoce las demás pruebas mencionadas por el apoderado de la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía aseguradora cuenta con la facultad de realizar una investigación propia con el finde establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro.

2.11. RESPUESTAS A LOS HECHOS 12 Y 13: No son ciertos. La parte actora deberá probar las manifestaciones realizadas en los presentes hechos.

2.12. RESPUESTAS A LOS HECHOS 14 AL 16: Son ciertos

2.13. RESPUESTA AL HECHO 17: Por corresponder a hechos de terceros no le constan a mi representada. Los mismos deberán probarse.

3. EXCEPCIONES. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO DE LAS MISMAS.

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la acción que nos ocupa no está llamado a prosperar:

3.1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La señora MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA no posee interés alguno en el cobro de la indemnización solicitada, toda vez que, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 1050127, el asegurado y único beneficiario de la póliza en mención es el Banco Finandina S.A.

3.1.1. Tal y como se demostrará, el Banco Finandina S.A., es quien ostenta la calidad de beneficiario oneroso del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 1050127.

3.1.2. En efecto, tal y como se estableció en las condiciones particulares (carátula) de la póliza de seguro, el beneficiario del contrato de seguro a título oneroso es el Banco Finandina S.A., lo anterior se evidencia en lo siguiente:

“OBSERVACIONES Continuación

TOMADOR: BANCO FINANDINA S.A.

NIT OP CC No.: 860051894

ASEGURADO: MARIA CIPAGAUTA

NIT O CC No.: 41504127

SE ENDOSA LA PRESENTE PÓLIZA A FAVOR DE: BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860051894 COMO PRIMERO Y ÚNICO BENEFICIARIO ONEROSO HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA EN CASO DE SINIESTRO POR PÉRDIDAS TOTALES” Hoja anexa No. 1 de la carátula de la póliza.

3.1.3. Ahora bien, es imperioso señalar que en el contrato de seguro que nos ocupa, figura en calidad de asegurado y beneficiario, el Banco Finandina S.A., por lo cual, el aquí demandante carece de legitimación para reclamar

la indemnización, porque el aludido contrato tenía como especial destinación asegurar el pago del saldo insoluto de la obligación que se tuviera con la entidad acreedora al momento de ocurrir el siniestro.

3.1.4. Por las razones antes expuestas, la parte actora no acredita en forma alguna la calidad que le facultará para tener el derecho de solicitar el pago de las hipotéticas indemnizaciones.

3.1.5. Por lo tanto, la parte actora carece de legitimación por activa.

3.2. **NO FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA ASEGURADORA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** En el caso que nos ocupa, no se ha formalizado la reclamación ante la compañía aseguradora en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que a la fecha no han acreditado la cuantía de los daños.

3.2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, es necesario para formalizar la reclamación, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

3.2.2. En el caso que nos ocupa, si bien se denunció el hurto del vehículo asegurado el día 13 de mayo de 2020, no se ha demostrado por parte del tomador y/o asegurado la cuantía de los mismos.

3.2.3. De conformidad con lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio, se encuentra en cabeza del asegurado la carga de la prueba para demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

3.2.4. Es importante señalar, que a la fecha no se ha demostrado el valor del saldo insoluto de la obligación a favor del Banco Finandina. Por lo que, en el “hipotético” evento de estar amparado el siniestro que nos ocupa resulta imposible para la aseguradora determinar el valor que debería ser indemnizado a la entidad bancaria

3.2.5. Por lo señalado anteriormente, no se dio cumplimiento a la obligación legal y contractual de acreditar la cuantía de la pérdida con ocasión de la realización del riesgo.

3.2.6. No habiéndose acreditado la cuantía del siniestro, la compañía aseguradora no está obligada a realizar pago alguno.

3.3. **EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.**

3.3.1. El artículo 1056 del Código de Comercio reza:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

3.3.2. Esta norma le concede al asegurador plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

3.3.3. En desarrollo de la facultad legal prevista en la citada disposición y de la autonomía de la voluntad de las partes, es necesario precisar que, la entidad Aseguradora no cubre los riesgos o circunstancias expresamente excluidos en la póliza, los cuales se encuentran taxativamente enunciados en el condicionado de la misma.

3.3.4. De conformidad con lo establecido en la cláusula 1.3 de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1050127, expresamente se excluyen:

“1.3.1. GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES, APLICABLES A LOS AMPAROS BÁSICOS O ADICIONALES EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA:

a) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO O SIMILAR SEA CONDUCIDO SON AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

(...)

1.3.2. APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS. AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO CUANDO LA PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS SE ORIGINE EN UNO O VARIOS DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES, O CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a) NO SE AMPARAN LOS DAÑOS AL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA INCURRA EN CULPA GRAVE”.

3.3.5. Ahora bien, debe entenderse que el contrato de seguros suscrito por Axa Colpatria Seguros S.A., y el tomador, esto es el Banco Finandina S.A., no admite interpretación diferente a la pactada libremente entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

3.3.6. Si las partes contrataron de esa manera, bajo el entendido de la buena fe, y la póliza no fue cuestionada por el tomador y/o asegurado, la precitada cláusula TIENE PLENA FUERZA VINCULANTE pues el contrato es ley, máxime cuando el artículo 1056 del Código de Comercio autoriza expresamente la delimitación contractual de los riesgos.

3.3.7. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del siete (7) de octubre de 1985, manifestó sobre el particular:

“El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de persona, otorga el asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En virtud de este amplísimo principio, el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impide que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones...”
(La negrilla es ajena al texto)

3.3.8. En este orden de ideas, y para establecer la cobertura del contrato de seguro, es necesario examinar los hechos no cubiertos por la póliza, esto es, las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, para establecer con certeza y claridad, que siniestros no se cobijan dentro de la póliza.

- 3.3.9. En efecto, en la póliza objeto del litigio que nos ocupa, está plenamente demostrado la existencia y validez de las mencionadas cláusulas de exclusión.
- 3.3.10. En este punto, es necesario precisar, que no se puede obligar a la aseguradora que indemnice o que cubra un riesgo no contenido en el negocio jurídico.
- 3.3.11. De conformidad con lo anterior, resulta necesario señalar que el contrato de seguro libera expresamente de responsabilidad a la compañía aseguradora cuando ocurra un siniestro de cualquiera de los amparos contratados, si el vehículo es conducido sin autorización del asegurado.
- 3.3.12. En efecto, en la investigación realizada por la compañía aseguradora la asegurada manifestó que el conductor del vehículo, esto es, su nieto Daniel Felipe Gómez Torres, quien para la fecha del siniestro era menor de edad y no poseía ningún tipo de licencia de conducción, manejaba el vehículo sin ningún tipo de autorización.
- 3.3.13. En este punto es importante manifestar, que dicha manifestación no fue la única prueba o consideración que tuvo la aseguradora para objetar la reclamación presentada.
- 3.3.14. La manifestación que el joven Daniel Felipe Gómez Torres conducía el vehículo sin autorización, también se encuentra registrada en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 14 de mayo de 2020, por parte del señor Camilo Gómez Cipagauta.
- 3.3.15. En la señalada denuncia, el señor Camilo Gómez Cipagauta claramente manifiesta: “Debo mencionar que el vehículo fue sacado sin permiso por mi hijo de un parqueadero privado que queda ubicada (sic) diagonal a mi casa en otra vivienda.”
- 3.3.16. Conforme con lo señalado anteriormente, es evidente que el menor Daniel Felipe Gómez Torres, no contaba con ningún tipo de autorización para conducir el vehículo.

3.3.17. Por otra parte, y en el hipotético evento que se demuestre que el menor Daniel Gómez hubiese obtenido algún tipo de autorización para conducir el vehículo, el siniestro también se encontraría excluido de cobertura por la culpa grave del asegurado. Lo anterior, considerando que se autorizó a un menor de edad, que no tiene ningún tipo de licencia de tránsito, para realizar una actividad peligrosa, como lo es, la conducción de un vehículo automotor.

3.3.18. En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente numeral, las pretensiones de la parte actora, están expresamente excluidas de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, y en tal virtud, a la compañía aseguradora no le asiste obligación de realizar el pago indemnizatorio solicitado por la demandante.

3.4. GENÉRICA O INNOMINADA. En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General de Proceso.

4. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante y para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE Y LA LLAMANTE EN GARANTÍA

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

4.2. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 4.2.1. Condiciones especiales, particulares y generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1050127.
- 4.2.2. Copia de los documentos obrantes en el archivo de la compañía aseguradora.
- 4.2.3. Grabación entrevista realizada a la señora Maria Trinidad Cipagauta Sana

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez decretar el interrogatorio de parte que personalmente formulare a la señora Maria Trinidad Cipagauta Sana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.504.127 en su calidad de demandante.

4.4. TESTIMONIOS

Solicito respetuosamente al despacho, citar a las personas señaladas a continuación con la finalidad que depongan sobre los hechos de la demanda, las circunstancias de modo tiempo y lugar del hurto del vehículo de placas FOY-210, y la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del señalado hurto.

4.4.1. Al señor Camilo Gómez Cipagauta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.183, considerando que fue la persona que presentó la denuncia por el hurto del automotor.

4.4.2. Al señor Daniel Felipe Gómez Torres, quien para la época del siniestro se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1000150342, quien para la fecha ya deber ser mayor de edad y de quien se desconoce el número de cédula de ciudadanía, considerando que fue la persona a la que le hurtaron el vehículo automotor.

En este punto solicito respetuosamente al despacho, requerir a la parte actora suministre las direcciones en las cuales se puede citar a los testigos. Lo anterior, teniendo en cuenta que debe ser de su conocimiento considerando que se trata de su hijo y nieto.

5. ANEXOS

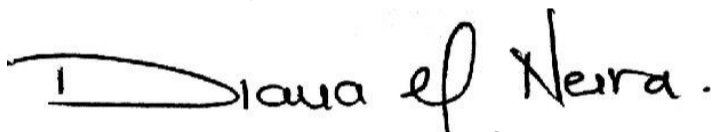
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.2.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demandada las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C., en el correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.